

PROCESO No. 071 DE 24 DE MAYO DE 2023
ART. 223 LEY 1801 DE 2016 NUMERAL 3 LITERAL D

CONTINUACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA

Posible infractor: ANGELA MARIA LEON SIERRA C.C 41911565

Auto de Investigación: 071 DE 24 DE MAYO DE 2023

Fecha de informe técnico: 17 de mayo de 2023

Infracción: Comportamientos contrarios a la Integridad urbanística. Artículo 135 literal A numeral 3 y Comportamientos Contrarios Al Cuidado e Integridad Del Espacio Público. Artículo 140 numerales 2, 4 y 6 de la ley 1801 de 2016

Dirección: VILLA CAROLINA MZ M CASA # 14

Armenia Quindío, Noviembre (01) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha siendo las 09:30 de la mañana procede el despacho a continuar con la audiencia pública que fuere programada para el día 23 de junio del año 2023 a las 9:30 am, a la cual el presunto infractor no se hizo presente ni apporto prueba alguna que justificara su inasistencia, pese a los distintos requerimientos donde se niegan a recibir los documentos, se procede a la notificación por aviso, dando cumplimiento a la norma, este despacho procede a decidir de fondo, respecto a la actuación contraria a la norma urbanística, contenida en el Artículo 135 literal A numeral 3 y el artículo 140, numeral 2, 4 y 6 de la ley 1801 de 2016.

ANTECEDENTES Y HECHOS

De acuerdo a la visita realizada el día 17 de Mayo de 2023, al predio con dirección VILLA CAROLINA MZ M CASA # 14, por el arquitecto contratista Santiago Soto Álvarez, se encontraron posibles infracciones urbanísticas en cuanto a una construcción y/o adecuación consistente en "El equipo técnico de control urbano realiza visita técnica al predio con dirección VILLA CAROLINA MZ M CASA # 14, registrada mediante Acta 529 el día 17 de Mayo de 2023, evidenciando una construcción en estructura metálica de color negro con cinco ejes en sentido perpendicular a la vivienda y dos ejes en sentido paralelo. Para el área de cubiertas evidencia la superposición de tres correas metálicas de 8*4 cm. Las medidas de esta construcción son 5.40 m (largo) x 5.10 m (ancho). Por lo anterior se dará traslado a la inspección de control urbano para tomar las medidas que al caso convengan. Adjunto registro fotográfico.

"ÁREA TOTAL DE INFRACCIÓN 28 M2"

Con fundamento en lo anterior, la Inspección Octava de Policía Primera Categoría Urbana o de Control Urbano avocó el conocimiento de la conducta desplegada por el propietario del bien inmueble ubicado en el VILLA CAROLINA MZ M CASA # 14 y ordenó iniciar investigación la cual quedó radicado bajo el número 071 DE 24 DE MAYO DE 2023.

Artículo 135. **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A.-Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

3.-En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público

Artículo 140. **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse.

2.- Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de espacios públicos o similares sin la debida autorización de la autoridad competente.

4.-Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

6.-Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.

Toda vez que los comportamientos a la integridad urbanística no son conciliables, este despacho no surte esta etapa en cumplimiento al artículo 232 parágrafo 4 de la ley 1801 de 2016

-Iniciación de la etapa probatoria

EN ESTA AUDIENCIA SE CUENTA CON LO SIGUIENTE:

- 1.-Acta de inspección de zona No 529 de Mayo 17 de 2023
 - 2.-Informe técnico de fecha 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 elaborado por el Arquitecto contratista Santiago Soto A, en el que consigna el presunto comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público desarrollado por ANGELA MARIA LEON SIERRA C.C 41911565
 - 3.-Auto de apertura No. 071 DE 24 DE MAYO DE 2023
 - 4.-Oficio DP-POT-ICU 0179 de 24 de mayo de 2023, mediante el cual se cita a la señora A ANGELA MARIA LEON SIERRA C.C 41911565 con el fin de ser notificada personalmente, documento que se negaron a recibir
 - 5.-Notificación de audiencia dentro del mismo oficio DP-POT-ICU-0179 para el día 23 de junio de 2023, a la cual no asistieron.
 - 6.-Constancia de Inasistencia a la audiencia de fecha 28 de junio de 2023
 - 7.-Oficio DP-POT-ICU-0247de fecha 12 de julio de 2023 a través del cual se da respuesta a RE2023-22732 a la señora Luz Marina Acevedo.
 - 8.-Oficio DP-POT-ICU-0240 de fecha 12 de julio de 2023 a través del cual se notifica por aviso a la presunta infractora.
 - 10.-oficio DP-POT-ICU- 0339 de fecha 27 de septiembre donde se da respuesta a la Contraloría al su oficio 0689
 - 11.-oficio DP-POT-ICU- 00352, del 09 de octubre de 2023, donde se reitera la notificación por aviso
 - 12.- Oficio DP-POT-ICU- 0369 mediante el cual se le cita para el día 01 de noviembre de 2023, con el ánimo de darle a conocer la decisión de fondo, el cual se niegan a recibir.
- Analizadas las actuaciones anteriores y agotadas la etapa probatoria, esta autoridad de policía procede a resolver de fondo, el proceso de la referencia, manifestando que revisada la actuación no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER: Establecer si con la construcción realizada por ANGELA MARIA LEON SIERRA C.C 41911565 vulnera el artículo 135 literal A numeral 3 y el artículo 140 numerales 2, 4 y 6 de la ley 1801 de 2016.

COMPETENCIA

De acuerdo a las Facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 1801 de 2016, Decreto 1077 de 2015, decreto 1203 de 2017 que reglamenta el Decreto 1077 de 2015, resolución 1185 del 16 de agosto de 2017 y demás normas concordantes, Decreto No. 121 del 2017 expedido por el Alcalde local, "Por medio del cual se especializan las inspecciones de policía urbano primera categoría adscrita al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia, es competente para dirimir del presente conflicto.

MARCO NORMATIVO

Mediante las normas urbanísticas se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes a través de un desarrollo urbanístico ordenado y armónico de la ciudad, propendiendo por que puedan convivir y ejercer sus derechos tranquila y pacíficamente.

En este sentido la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular son principios sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio (Constitución Política arts.1 y 58, Ley 388 de 1997 arts. 2 y 3), ahora bien, uno de los objetivos fundamentales de la ley 1801 de Julio 29 de 2016, busca establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente. (Art 1 de la ley 1801 de 2016).

Artículo 29 Constitución Política Colombiana: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Ahora bien frente a este postulado del **debido proceso** es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del **proceso**, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Inspector, es menester indicar que este despacho ofreció todas las garantías procesales a ANGELA MARIA LEON SIERRA C.C 41911565 propietario del bien inmueble ubicado en el VILLA CAROLINA MZ M CASA # 14 a efectos de ser notificado en debida forma la conducta que se le atribuye, a ser oído y a respetarle un debido proceso en una forma técnica y jurídica, del cual tuvo conocimiento.

Ley 1801 de 2016: De conformidad con este postulado, la Inspección Octava de Policía Primera Categoría Urbana o de Control Urbano dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 223 que define Trámite del proceso verbal abreviado, para ello definió las siguientes etapas procesales, consignadas en el expediente.

1. *Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

2. *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

3. *Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

a) *Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*

c) *Pruebas.* Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

d) *Decisión.* Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Ley 1437 de 2011. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Cabe advertir al presunto implicado que la ley 1801 de 2016, le da la oportunidad de restituir el espacio público a su estado inicial con base al principio de favorabilidad, antes referenciado

Artículo 223. Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional

Tratándose del espacio público como un derecho fundamental colectivo, la ley 1801 de 2016, tácitamente lo conceptuó en el artículo 139. Definición del espacio Público:

Ley 1801 de 2016 artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las

playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 1°. *Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.*

Parágrafo 2°. *Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.*

Parágrafo 3°. *Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.*

Parágrafo 4°. *En relación con el numeral 9 del presente artículo bajo ninguna circunstancia el ejercicio del grafiti, justificará por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización". (Cursiva fuera de texto original)*

Frente a la conservación del espacio público, la Constitución Política Colombiana, en el capítulo de derechos colectivos prevé la protección del derecho al espacio público (art. 82), cuyo concepto se encuentra en las disposiciones de la Ley 9 de 1989, El concepto de espacio público se predica de los bienes inmuebles, tanto los de propiedad pública como los de propiedad privada. Su naturaleza es definida por la vocación de satisfacer necesidades urbanas colectivas, las cuales trascienden los intereses individuales. Esta vocación puede surgir por la naturaleza misma del inmueble o por la destinación que le asigna la norma urbanística. Por tanto, la constitución política otorga a los bienes de uso público como efecto jurídico el carácter de **imprescriptibles**, porque son bienes no susceptibles de usucapión. De **inalienables**, esto es, son bienes que se encuentran fuera del comercio ya que no pueden ser materia de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien y son **Inembargables** puesto que la Constitución explícitamente impide embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir el uso directo e indirecto del bien

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley." (Cursiva fuera del texto original)

“Artículo 14. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así: **ARTICULO 2.2.6.1.4.11 Competencia del control urbano.** Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general”. (Negrillas y Cursiva fuera de texto original)

Que una vez agotadas las solemnidades establecidas en la Ley 1437 de 2011 para impulsar procesos de sanción administrativa, al igual que el cumplimiento de las garantías procesales requeridas, el despacho procede a continuar con las actuaciones necesarias a fin de dirimir con celeridad la controversia suscitada por la presunta infracción urbanística

Artículo 135. **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A.-Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

3.-En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público

Artículo 140. **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse.

2.- Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de espacios públicos o similares sin la debida autorización de la autoridad competente.

4.-Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

6.-Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de la normas y jurisprudencia constitucional vigente.

Que la Inspección octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano, presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta”, (Cursiva fuera de texto original) acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 42, del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, señala que las Autoridades Administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho correspondan motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Revisada la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico y fáctico correspondiente se pudo establecer que el responsable de la construcción, ANGELA MARIA LEON SIERRA C.C 41911565 la cual se realizó en el espacio público frente al predio determinado como MZ M CASA N.14 en el predio con ficha catastral No.0103000002320005000000000.

Las pruebas soportadas ofrecen al Despacho el suficiente grado de certeza de la comisión de la contravención a las normas urbanísticas, por lo que se adoptará por parte de este operador administrativo decisión adversa a los intereses del responsable de la construcción y se procederá a ordenar la demolición de la construcción adelantada en VILLA CAROLINA MZ M CASA # 14 , de acuerdo a lo contemplado en el artículo 135 literal A numeral 3 , el artículo 140 numerales 2, 4 Y 6; así mismo el artículo 194 de la ley 1801 de 2016 y demás normatividad aplicable al caso en concreto.

Considera este despacho que una vez identificado el responsable de la construcción realizada frente al inmueble ubicado en VILLA CAROLINA MZ M CASA # 14 , el cual fue citado Audiencia Pública con el fin de ser escuchado en cumplimiento de las etapas procesales, con relación a los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, como lo señala la ley 1801 de 2016 en su artículo 135 literal A numeral 3 , el artículo 140 numerales 2, 4 Y 6; existen pruebas que determinan tal comportamiento, toda vez que dentro de la misma se pudo establecer que se tratan de hechos notorios, como lo es la construcción del parqueadero en el espacio publico

HECHOS CONDUCENTES DEMOSTRADOS

Respecto a la comisión de la infracción investigada, considera el Despacho que la requerida, **ANGELA MARIA LEON SIERRA C.C 41911565** ha transgredido las normas urbanísticas, al estar plenamente demostrado que realizó la construcción consistente. "visita técnica realizada al predio ubicado en el VILLA CAROLINA MZ M CASA # 14 " De acuerdo a la visita realizada el día 17 de Mayo de 2023, al predio con dirección VILLA CAROLINA MZ M CASA # 14, por el arquitecto contratista Santiago Soto Álvarez, se encontraron posibles infracciones urbanísticas en cuanto a una construcción y/o adecuación sin respectiva licencia expedida por curaduría urbana como entidad competente de otorgar la misma para este tipo de intervenciones.

"El equipo técnico de control urbano realiza visita técnica al predio con dirección VILLA CAROLINA MZ M CASA # 14, registrada mediante Acta 529 el día 17 de Mayo de 2023, evidenciando una construcción en estructura metálica de color negro con cinco ejes en sentido perpendicular a la vivienda y dos ejes en sentido paralelo. Para el área de cubiertas evidencia la superposición de tres correas metálicas de 8*4 cm. Las medidas de esta construcción son 5.40 m (largo) x 5.10 m (ancho). Por lo anterior se dará traslado a la inspección de control urbano para tomar las medidas que al caso convengan. Adjunto registro fotográfico.

MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR

Consecuente con lo dispuesto en los fundamentos normativos invocados y en los hechos conducentes demostrados, el despacho impondrá al señor **ANGELA MARIA LEON SIERRA C.C 41911565 MARIN**, como medidas correctivas la que establece la ley 1801 en el 135 literal A numeral 3 y el artículo 140 numeral 2, 4 y 6.

Dando aplicabilidad al artículo 8 numeral 12: *Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe de ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma.*

Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

Así mismo el numeral 13: Necesidad: Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de Derechos y Libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

Sin más consideraciones, **LA INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA URBANA O DE CONTROL URBANO** adscrita al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la ley.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR a ANGELA MARIA LEON SIERRA C.C 41911565, por incurrir en Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Artículo 135 literal A numeral 3 y Comportamientos Contrarios Al Cuidado e Integridad Del Espacio Público. Artículo 140 numerales 2, 4 y 6 de la ley 1801 de 2016, en el VILLA CAROLINA MZ M CASA # 14, de Armenia Quindío, en virtud de la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER como medida correctiva **LA ORDEN DE DEMOLICIÓN**, del cerramiento que se encuentra frente a la casa determinada como VILLA CAROLINA MZ M CASA # 14, "conforme lo establece la visita realizada a la referida dirección por parte del equipo técnico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal el cual dice: "El equipo técnico de control urbano realiza visita técnica al predio con dirección VILLA CAROLINA MZ M CASA # 14, registrada mediante Acta 529 el día 17 de Mayo de 2023, evidenciando una construcción en estructura metálica de color negro con cinco ejes en sentido perpendicular a la vivienda y dos ejes en sentido paralelo. Para el área de cubiertas evidencia la superposición de tres correas metálicas de 8*4 cm. Las medidas de esta construcción son 5.40 m (largo) x 5.10 m (ancho). Por lo anterior se dará traslado a la inspección de control urbano para tomar las medidas que al caso convengan. Adjunto registro fotográfico.

"ÁREA TOTAL DE INFRACCIÓN 28 M2", de Armenia Quindío. Demolición que deberá realizarse, en un término no superior a diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente orden de demolición es con el fin de que se restablezca el espacio público.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que, si el infractor no cumple con la orden de Policía y la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarlo a costa del obligado. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: ALCANCE PENAL. Acorde con lo establecido en el Artículo 224 de la citada Ley, el (la) que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por la autoridad de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, que se transcribe

"ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA< Articulo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 DE 2011. El nuevo texto es el siguiente> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de la obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. (Artículo 223 numeral 4 Ley 1801 de 2016)

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente decisión rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO OCTAVO: La presente decisión queda notifica en estrados, la cual queda surtida con el mero pronunciamiento de la respectiva decisión o providencia, pudiendo estar o no presentes las partes.

YOLEIDA HURTADO BERNAL

Inspectora octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano

Proyectó y elaboró: Diana Lucía Gómez Peláez- Abogado contratista